

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE – COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 41.356.959 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 17 de febrero de 2021 envió derecho de petición vía correo electrónico a la accionada, el cual fue radicado también de manera presencial el día 18 del mismo mes y año, con el fin de que fueran entregados los soportes de pagos de nómina de los últimos 10 años, planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y constancias de consignaciones de cesantías de los últimos 3 años.
2. Que el 17 de marzo de la presente anualidad, la parte accionada le envió respuesta incompleta a la solicitud de documentos, pues tan solo se enviaron los soportes de pago de las cesantías y de nómina, quedando pendiente la pretensión relacionada con los soportes de pago por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.
3. Que los documentos solicitados se requieren para iniciar los trámites de reconocimiento de pensión o de la prestación a que hubiere lugar, por tal razón, radicó nuevamente derecho de petición el día 24 de marzo de 2021, solicitando copia de las planillas de pago, de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, desde el inicio de la relación laboral, y hasta el mes de marzo de 2021.
4. Que, a la fecha, la asociación accionada no ha emitido respuesta frente a la solicitud elevada.

¹ 01-Fls. 1 a 3 pdf.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, dar respuesta completa a las peticiones elevadas los días 17 y 18 de febrero, y 24 de marzo de 2021, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA**, a través de la señora LILIANA LABRADOR, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que en este caso no se ha presentado ninguna conducta violatoria a los derechos fundamentales, aunado a que existen otros mecanismos de defensa judicial expeditos, para el trámite de las reclamaciones formuladas, situación que hace que este medio de defensa sea improcedente, por la carencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley.

De otro lado, expresó que la solicitud presentada por la accionante vía correo electrónico, se resolvió de forma oportuna, de fondo y de manera congruente, a través de las comunicaciones enviadas los días 17 de marzo y 26 de abril de 2021, y con base en la información entregada por el coordinador administrativo de la entidad.

Por lo expuesto, manifestó que la razón en la cual se basa esta acción constitucional, carece de fundamento alguno, toda vez que el hecho esgrimido ya fue superado, pues el derecho de petición presentado por la tutelante, sí fue tramitado, y por tal razón, se dio respuesta oportuna, siendo inexistente la vulneración al derecho fundamental invocado, (06-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ, al no darle respuesta de fondo y completa, a las solicitudes elevadas los días 17 y 18 febrero, y 24 de marzo de 2021, a través de las cuales reclamó copia de las planillas de pago, de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, desde el inicio de la relación laboral hasta el mes de marzo de 2021, (01-fls. 7 y 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ha de señalarse en primer lugar, que no existe duda que la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ, radicó ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE – COLOMBIA, tres derechos de petición, a través de los cuales pretendía le fueron entregados los soportes de pago de nómina de los últimos 10 años, las planillas de pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones desde el inicio de la relación laboral, y las constancias de consignaciones por concepto de cesantías, de los últimos 3 años, (01-fls. 1, 7 y 8).

En segundo lugar, con base en las afirmaciones efectuadas por la accionante y en los documentos aportados por la parte accionada, está claro que los derechos de petición elevados los días 17 y 18 de febrero de 2021, fueron resueltos de manera incompleta e incongruente con lo pretendido, toda vez que, en la comunicación emitida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA el 15 de marzo hogaño, si bien efectuó un pronunciamiento relacionado con los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, lo cierto es que, a través del mismo, no se brindó respuesta a la solicitud de entrega de las planillas de pago de dichas cotizaciones, (06-fl. 19 pdf).

Precisado lo anterior, y de otro lado, se tiene que la parte accionada al momento de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, señaló que el derecho de petición elevado por la accionante, fue resuelto a través de las comunicaciones de fecha 17 de marzo y 26 de abril de 2021, y que diferente es, que la indebida información suministrada por el coordinador administrativo, no haya satisfecho la solicitud de la accionante, razón por la cual, se envió nuevamente comunicación a la petente, (06-fls. 3 y 4 pdf).

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE – COLOMBIA, junto a la respuesta a la acción de tutela, allegó la comunicación calendada 26 de abril de 2021, a través de la cual la señora LILIANA LABRADOR, remitió a la accionante la información suministrada por el señor CAMILO ORDOÑEZ, en su calidad de coordinador administrativo de la entidad accionada.

El señor CAMILO ORDOÑEZ, indicó que una vez revisadas las actas del comité ejecutivo y de la junta directiva, no se encontró de manera física y digitalizada, información relacionada con la contratación y con los pagos al sistema de seguridad social de la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ.

Añadió en su comunicación el coordinador administrativo, que si para el año 1993 la asociación no contaba con numero patronal que permitiera cumplir con los aportes a la seguridad social de los empleados, lo más probable es que, no se encuentre constancia alguna de los pagos por ese concepto, correspondiente a los años anteriores, debido a que la compañía no estaba registrada ante el ISS, (06-fls. 16 a 18 pdf).

Ahora, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE – COLOMBIA, con el fin de acreditar que la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ tiene conocimiento de la respuesta emitida, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica giuseppear@hotmail.com, el día 26 de abril de 2021, (06-fl. 16 pdf), la cual fue relacionada por la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ, tanto en los derechos de petición (01-fls. 7 y 8 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 6 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la asociación accionada, no permite concluir que la señora OLANO DE ORDOÑEZ, conoce el pronunciamiento efectuado a los derechos de petición elevados los días 17 y 18 de febrero, y 24 de marzo de 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con la accionante, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida el 26 de abril de 2021 (07-fls. 1 y 2 pdf), quien informó que recibió una comunicación a su correo electrónico, emitida por la representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE – COLOMBIA, sin embargo, añadió que la información recibida, corresponde a un correo elaborado por el señor Camilo Ordoñez, y al cual se adjuntaron unos documentos, que no guardan relación con los que fueron solicitados, (08-fls. 2 y 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo indicado por la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ, y una vez verificada la respuesta emitida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE – COLOMBIA el día 26 de abril de 2021, para este Despacho es evidente que sí existe una respuesta de fondo, en relación con la entrega de las planillas de pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pues el coordinador administrativo de la entidad expuso las razones por las cuales, no es posible remitir la documentación solicitada, habida cuenta que no se encuentra ni de manera física ni digital, constancia alguna de las cotizaciones a favor de la accionante, (06-fl. 17 pdf).

Así que, la parte accionada no está obligada a lo imposible, ya que de las manifestaciones efectuadas en la respuesta al derecho de petición, se logra concluir que, durante la relación laboral que existió entre las partes, no se efectuaron los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, razón por la cual no se cuenta con soporte alguno de dichos pagos.

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, dio respuesta de fondo a las solicitudes elevadas los días 17 y 18 de febrero, y 24 de marzo de 2021, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, que estaba en la obligación de resolver de fondo la petición elevada por la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues complementó su pronunciamiento, luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora OMAIRA OLANO DE ORDOÑEZ contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, por la carencia

⁷ 01-fls. 1, 7 y 8 pdf.

actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL INTERCAMBIO JUVENIL CULTURAL ICYE - COLOMBIA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdc76452c347d12b54c6bce2b5d4f7550665277ac417e0f2699d1cef0
767168**

Documento generado en 05/05/2021 04:09:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**